

RELATORÍAS

MESA I DERECHO PROCESAL PENAL¹

Réflexions sur l'hybridation en procédure pénale²

En la hora en que se construye una justicia penal mundial se vuelve necesario definir normas jurídicas verdaderamente comunes, estas normas se deben concebir no solamente como trasplantes de los sistemas dominantes, sino en forma pluralista combinando lo mejor de cada tradición nacional por hibridación. Hay que distinguir entre los trasplantes y los híbridos, los primeros tienen el defecto del carácter unilateral de ese modo de integración jurídica que se limita a transportar una institución e incluso un sistema de un país a otro, sin reciprocidad. La hibridación es una composición-fusión, que implica la reciprocidad de los intercambios. La ponente relató su participación en dos legislaciones procesales híbridas. La primera fue en 1993 como miembro de la comisión francesa para la elaboración de un proyecto de Tribunal Penal Internacional y la segunda, entre 1996 y 1999, como coordinadora del proyecto europeo denominado *Corpus Juris para la comisión de intereses financieros* del Parlamento Europeo. En los dos casos, afirmó, pudo experimentar que la hibridación es un juego de interacciones cuya complejidad misma plantea una cuestión de coherencia que recurre a la definición de gramática común para tener reglas comunes. La complejidad reside en que la hibridación no es la figura perfecta dibujada por un pintor, sino una forma compuesta que se construye progresivamente. Se trata de un lenguaje común para definir con términos neutros los actores del proceso, para designar los poderes

¹ Celebrada el 19 de junio de 2006; moderador: Marco Antonio Díaz de León; relator: Alejandro Sosa Ortiz.

² Ponente: Mireille Delmas-Marty.

que comandan el proceso: investigación, prueba, acusación, contradicción, coacción, etcétera.

La expositora también aludió al proceso de hibridación con motivo de los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda. En el proceso legislativo claramente se dice que la filosofía que subyace en el proceso penal en los tribunales penales internacionales busca un equilibrio entre el procedimiento acusatorio del *common law* y los inquisitorios de la tradición civilista, cuidando de que la justicia se aplique.

La hibridación se logra a través de ajustes y reajustes, hay campos en que esta evolución parece no haberse terminado, uno de ellos es la negociación entre la defensa y la acusación, en el que parecen existir reglas irreconciliables en los dos sistemas apuntados. La interrogante ¿Cómo dirimir las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales? plantea la problemática de la coherencia de conjunto, la cual lleva a la búsqueda de una gramática común, que es la clave de una integración unificada y pluralista, porque permite distinguir la hibridación del transplante. Esa gramática común tiende a volverse autónoma. La coherencia debe construirse más allá de las reglas técnicas, sobre principios directores o meta principios que permitan la interpretación, cuando surjan nuevas cuestiones, pues la realidad es dinámica. En el *Corpus Juris* se plantearon tres meta principios para caracterizar una nueva gramática, ni acusatoria ni inquisitiva, se denominó contradictoria. Estos tres principios fueron: la territorialidad, la garantía judicial y el debate contradictorio.

La gramática común permite distinguir a los falsos híbridos que en realidad son injertos, los que llevan al rechazo y graves dificultades de aplicación. Dentro de una perspectiva universalista-supraestatal, es a la humanidad en su conjunto a la que se pretende proteger y, por ello, requiere de una gramática común que dé garantías tanto a las víctimas como a los acusados. La hibridación se debe reservar a la tutela de los intereses considerados como supranacionales: los crímenes contra la humanidad, el medio ambiente y la salud, en cambio la criminalidad transfronteriza debe recurrir a la cooperación clásica, pero sin una armonización de las prácticas nacionales. El proceso de hibridación conduce a un modelo de justicia muy ambicioso, universalista de tipo monista, que quiere ser a la vez pluralista y humanista, que no se puede aplicar a todas las materias.

*Los juicios militares en Estados Unidos a la luz del derecho comparado*³

El ponente aclaró que modificaba su tema al de Los Juicios Militares en Estados Unidos a la luz del derecho comparado. Ello obedece a que la Corte Suprema de Estados Unidos en esos días sentenciaría el caso de Salim Hamdan, privado de la libertad en la Base Militar de Guantánamo. Supuesto chofer de Osama bin Laden, se le acusa de conspiración para cometer actos de terrorismo, no se le acusa de haber participado en los ataques del 11 de septiembre. Fue capturado en Afganistán y llevado a la base militar, fue certificado por el presidente Bush para ser llevado a juicio militar, hasta ese momento pudo conseguir abogado defensor militar y civil. Sus abogados interpusieron un *habeas corpus* y lo ganaron, por la falta de acceso a las pruebas y testigos secretos, así como por la falta de audiencia ante tribunal competente. Estos dos temas son respecto a los cuales se habría de pronunciar, en otra diversa instancia, la Corte Suprema de Estados Unidos en fecha próxima. El caso se complica porque en diciembre de 2005 el Congreso aprobó una ley que suprime el derecho de los presos en Guantánamo al *habeas corpus* y sustituirlo con una apelación a los tribunales civiles posterior al juicio militar y el gobierno pretende que se le aplique esta ley a Hamdan. La mencionada sentencia dió una idea del estado en que se encuentran los derechos humanos en los Estados Unidos, están en juego el debido proceso, la separación de poderes, el acceso al *habeas corpus* y el “modelo norteamericano” en el mundo. En contrapartida a este caso, hace pocos días, ante un tribunal civil, se celebró en Beijing, China, el plenario del Juicio de Jiall Jan, investigador del *New York Times*, fue detenido en septiembre de 2004, acusado de revelar secretos de estado y de fraude.

A continuación compara las violaciones a los principios de un juicio justo en ambos juicios. Tomando en consideración:

1. Discriminación en base a nacionalidad. 2. Detención preventiva sin abogado. 3. Pruebas secretas. 4. Testigos no llamados. 5. Audiencia Secreta. 6. Independencia e Imparcialidad judicial, y 7. La tortura.

De este ejercicio comparativo deriva las siguientes conclusiones:

A) Los vicios en ambos procesos no son 100% equivalentes. La burla de justicia en Beijing es mayor. B) Es más vergonzoso que sea un supuesto campeón de los derechos humanos, el que atente contra las normas inter-

³ Ponente: Douglass Cassel.

nacionales, que un régimen autoritario. C) Tanto en Beijing como en Guantánamo la totalidad es peor a la suma de las partes. Lo que está en juego es el mismo Estado de derecho, el principio fundamental de si la Justicia va a servir para la justicia o los intereses gubernamentales. D) No se puede esperar de ninguna de las dos potencias un compromiso con las normas internacionales, está presente la soberbia, la prepotencia y la posibilidad de violar las normas internacionales sin que alguien pueda hacer algo en su contra. Dependerá de los amigos de la justicia democrática, el que no se continúe con ese debilitamiento de las normas internacionales y se rechace la justicia por conveniencia.

La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica⁴

Hasta hace pocos años se advirtió una evolución del sistema inquisitivo-escrito hacia el oral-adversarial. Sólo algunos países no se han sumado, entre ellos México. Esta evolución puso el énfasis en el debido proceso y en las garantías. A últimas fechas involucra la lucha contra la impunidad.

Clasificó a estas reformas como de primera y segunda generación. La principal característica de la primera es una confianza ilimitada en el poder transformador de la ley, es una nueva legislación que cambia el procedimiento penal, se hace la reforma judicial el día en que se aprueba un Código. Su contenido reside en oralizar los juicios. En la *praxis*, no hubo sino ajustes muy menores a la forma de organización y funcionamiento del juicio tradicional. La capacitación fue tradicional y no tuvo éxito. Las reformas de la segunda generación, tratan de hacerse cargo de los problemas con las modificaciones legislativas de la primera generación. Se encararon estas últimas no sólo como una reforma normativa, sino cultural y con ello se trató de erradicar al expediente como método de trabajo, se reformó radicalmente la gestión de las instituciones, se centró la capacitación en los valores y las nuevas prácticas, y no en el contenido de las normas. La contrarreforma no ha existido, en realidad el problema son los propios reformistas. La experiencia cotidiana después de las reformas de la primera generación fue decepcionante, porque mediante el proceso oral se avizoraba un procedimiento público, transparente y ágil, porque en la práctica se continuaba con la lógica del expediente y las mismas prácti-

⁴ Ponente: Juan Enrique Vargas.

cas kafkianas, con todos los vicios burocráticos y desperdicios de tiempo que ello implica. La metodología de la oralidad, en cambio, significa que todas las decisiones se tomen durante toda la tramitación del proceso en las audiencias orales, contradictorias, con la presencia de todas las partes, empero que el registro que se va realizando de estas actuaciones, sea sólo eso un registro, y no el expediente que se va conformando para después leerlo y decidir. Las decisiones así tomadas son mucho más racionales.

La experiencia chilena hoy en día, después de un procesado de cinco años arroja resultados muy positivos, entre ellos la duración promedio de los juicios es de 73 días, se redujo en un 60%. El 76% de la población prefiere el nuevo sistema. Los juzgados funcionan sin papel. La distinta organización que se requiere para formar un expediente y celebrar una audiencia, exige mucho menos personal, de 11 empleados por juez se reduce a 4. Para ello se requiere hacer uso de una metodología largamente probada en la cual la capacitación tiene una importancia capital.

La construcción de un derecho procesal penal europeo: tendencias actuales y perspectivas de futuro⁵

La necesaria construcción de un derecho procesal europeo, obedece a que la integración de la Unión Europea en los órdenes político y económico, ha incrementado la delincuencia organizada transfronteriza, a la cual se le tiene que dar una respuesta jurídica y garantista. Se utilizan los instrumentos tradicionales de cooperación judicial internacional y con ello se está fraguando un auténtico derecho procesal penal europeo distinto al de los propios Estados. Es hasta el año de 1992 que la Comunidad Europea se interesó por lo penal, en principio el instrumento con el que trabajarían serían los tratados internacionales. Es en 1999, que entra en vigor el Tratado de Amsterdam que introduce la llamada *decisión marco*, que es una norma que aprueban las instituciones europeas, no regula directamente una institución, sino que dice a qué resultado normativo deben llegar los estados miembros de la Comunidad en una determinada materia. Estos estados están vinculados a realizar las adecuaciones legislativas correspondientes para llegar a ese resultado. Estas decisiones tienen que ser aprobadas por unanimidad de todos los Estados.

⁵ Ponente: Fernando Gascon Inchausti.

Lo que se regula por decisión marco es aquello que no está regulado por tratado. Los criterios que utiliza el legislador europeo para generar un espacio de seguridad y justicia, han sido: la comunicación directa entre jueces, la cooperación debe realizarse tomando en consideración la ley del país que la solicita, para que pueda ser aprovechada por éste, y mediante convenios se ha detallado la regulación de esta cooperación judicial.

A partir del año 2000, este espacio de seguridad y justicia se realiza a partir del principio de “reconocimiento mutuo”, el juez requirente de cooperación ya no les solicita al requerido la actuación necesaria, sino que ordena esta última. Equipara todas las resoluciones judiciales de cualquier Estado de la Unión Europea con las decisiones dictadas por sus propios tribunales. El juez requerido no puede cuestionar el fondo del mandato que se le envía. Dentro de este contexto se han creado la eurorden, que está llamada a sustituir la extradición. Ha tenido un lento desarrollo en el exhorto para la diligencia de pruebas y ejecución de sentencias. Se está trabajando en la armonización de los sistemas penales, reconocimiento de derechos a las víctimas y a los acusados, así como en el terreno del derecho penal sustantivo. El derecho procesal europeo está pensado para ser aplicado por las autoridades nacionales de los estados, lo que tiene de europeo es el origen de la norma.

Prueba ilícita en el proceso penal mexicano⁶

La prueba ilícita es aquélla que va en contra de los principios del derecho positivo. Y más específicamente lastima los derechos fundamentales. Se está hablando de la obtención de una prueba por medios ilícitos que infringen nuestros derechos. Todo el concepto de prueba ilícita se concibe como una garantía de hacer valer derechos fundamentales. Habrá que considerar si la exclusión del valor probatorio de esta prueba incluye sólo la prueba obtenida directamente por medios ilícitos o también la prueba obtenida indirectamente por medio de ilícitos, lo que se llama la teoría de los frutos del árbol envenenado. No se puede aspirar a la prueba en el proceso penal como una búsqueda de la verdad sin importar de donde surja y como se obtenga. Si se va a ser una distinción entre verdad material y formal, lo que se debe de buscar es una verdad válida y útil para el proceso.

⁶ Ponente: Carlos Nataren Nandayapa.

Las razones que se invocan para no aceptar el concepto de la prueba ilícita, son: búsqueda de la verdad en el proceso y que sus resultados sean medidos por su verosimilitud. Los argumentos para aceptarlo son: no se puede incorporar un hecho fuera del sistema y si no se aceptan pruebas ilícitas tiene efecto disuasivo. En nuestro sistema no se tiene una regulación legal positiva vigente sobre ilicitud probatoria, nuestra Constitución alude la prueba en los artículos 20, apartado A, fracción V y 102 apartado segundo, 109, 115, y en la Ley de Amparo en los numerales 107, fracción II y VI. La única referencia es cuando regula las intervenciones de las comunicaciones privadas, prevista en el artículo 16 del primer ordenamiento citado. Propone construir toda una teoría de prueba ilícita.

MESA II⁷
DERECHO PROCESAL PENAL

*Los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina.
análisis comparado*⁸

El doctor Elías Carranza expresó que usando como parte aguas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 se dieron dos grandes etapas en la historia de la justicia penal para menores de edad en los países de América Latina, a saber:

a) Sistemas “tutelares” (antes de la convención). En este sistema los menores de edad eran considerados inimputables (no imputables por la comisión de delitos), y por tanto, no susceptibles de sanciones penales, sino únicamente merecedores de “medidas tutelares” que se aplicaban en su beneficio por encontrarse en situaciones irregulares, ya sea por haber cometido un delito, o por encontrarse en situaciones de peligro moral o material.

b) Sistemas de “justicia” (después de la convención). En este sistema las personas menores de edad son sometidas a un sistema de justicia penal especializado, bajo los lineamientos establecidos en la Convención y en los instrumentos internacionales que la complementan.

⁷ Celebrada el 19 de junio de 2006; moderador: Ricardo Ojeda Bohórquez; relator: Néstor Alexander Enríquez González.

⁸ Ponentes : Elías Carranza y Rita Maxera.

Se señaló que en materia de justicia penal juvenil la renovación de los sistemas comenzó a producirse de manera definitiva a partir de la aprobación de la mencionada Convención de 1989. La transformación consistió en sustituir el tradicional “derecho tutelar de menores” por un sistema de responsabilidad penal, que toma en cuenta la especificidad de la adolescencia.

Asimismo, se estableció que el nuevo sistema de responsabilidad, acorde a la Convención citada, tiene las características siguientes:

1. Reconocer que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho en etapa de desarrollo, es decir, que adquieren paulatinamente responsabilidades de tipo jurídico y que a partir de determinada edad se hacen responsables frente al sistema penal de distinta manera que los adultos.

2. Distinguir claramente los casos de delito o infracción a la ley penal de otros casos y situaciones sociales no penales.

3. Establecer para los adolescentes las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que les corresponden en razón de su edad.

4. Procurar evitar el enjuiciamiento de los adolescentes, previniendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.

5. Establecer una gama de sanciones, entre las cuales la privativa de libertad adquiere el carácter de excepcional.

6. Crear una nueva justicia especializada en la materia.

7. Permitir la participación de la víctima en el proceso.

Por otra parte, se dijo que algunos juristas sostienen que la solución para reducir el delito cometido por los menores de edad es reducir la edad de su ingreso a la justicia penal para adultos. Sin embargo, esta posición es equivocada y no resolverá el problema de criminalidad y en cambio, producirá mayor daño a la sociedad y a los menores de edad, sobre todo a los adolescentes.

Además, se destacó que la privación de la libertad para menores debe ser una sanción para casos excepcionales (*ultima ratio*) y que la edad promedio aceptada por los países para enjuiciar a los menores infractores, es de 12 a 18 años.

*Valoración de las pruebas en el procedimiento penal*⁹

En la ponencia del licenciado Jorge Nader Kuri, de México se destacó la importancia de la prueba circunstancial o indiciaria y el sistema de valoración de pruebas, así como el hecho de que las normas que regulan el proceso de valoración probatoria en el procedimiento penal no han sufrido mayor modificación, por lo que sería necesario actualizarlas.

Asimismo, refirió que el objetivo principal del juzgador es determinar si un hecho ocurrió y cuáles son sus consecuencias, lo que implica serias complicaciones, pues ni el juzgador ni nadie puede estar seguro de que un acontecimiento histórico ha sucedido, es decir, sólo se puede dar un grado de aproximación al que se llama certeza o convicción judicial.

También se dijo que en los juicios penales, los delincuentes procuran esconder cualquier rastro del evento delictivo, no sólo a través de acciones objetivas, sino también jurídicas, como cuando se niegan a declarar o lo hacen aduciendo mentiras. Así las cosas, se puede decir que el juzgador se convierte en un auténtico historiador que generalmente constata lo menos y presume lo más, consecuentemente, en los procedimientos penales la prueba indiciaria o presuncional ocupa un lugar privilegiado.

Se adució que la función de los jueces es delicada si se toma en cuenta que hay factores que afectan su panorama en relación a un hecho delictivo, es decir, hay situaciones que son sensitivamente verificables, pero en cambio hay otras que no lo son como los juicios de valor y las afirmaciones, ya sea por el legislador, juzgador e inculpado.

Por último, se manifestó que la verificación fáctica de un acontecimiento delictivo en el proceso penal por ser histórica, es el resultado de una relación entre los hechos probados del pasado y las inferencias probables del presente deducidas a través de la lógica y la razón, por lo tanto, la convicción judicial no depende totalmente de cuestiones jurídicas, sino también intervenga la subjetividad del juzgador, de esa manera podemos explicar que dos juzgadores adviertan de diferente forma un evento delictivo.

⁹ Ponente: Jorge Nader Kuri.

*La autonomía constitucional del Ministerio Público*¹⁰

En la intervención del doctor Pedro Emiliano Hernández Gaona se hizo referencia a la necesidad de que la institución del Ministerio Público en México, sea autónoma, criticando la forma en que la constitución ordena la destitución del cargo del procurador general de la República, pues la regla es que el ejecutivo propone una terna y el senado dispone el nombramiento con ratificación, pero la destitución la tiene el presidente de la República sin mayor requisito.

Asimismo, se refirió a la dificultad que existe al tener treinta y cuatro procuradores, contando al de cada estado, al del Distrito Federal y al de justicia militar.

También se destacó el problema de inexistencia del “servicio civil de carrera en todas las procuradurías” y los bajos salarios, así como la falta de coordinación debido a que los procuradores son removidos periódicamente por los gobernadores y el presidente de la República.

Finalmente, se propuso la conveniencia de la autonomía del Ministerio Público bajo parámetros constitucionales y uniformes en toda la República.

*Criminalidad organizada y proceso penal*¹¹

Ramón de la Cruz Ochoa señaló la problemática de la criminalidad organizada y el proceso penal, su postura se encaminó a establecer nuevos instrumentos jurídicos diferentes a los utilizados para atacar la criminalidad convencional.

Asimismo, mencionó algunas innovaciones establecidas en muchas legislaciones y convenios internacionales. Dentro de ellas las siguientes:

a) El arrepentido. Es aquella persona que pertenece a un grupo organizado criminal y que decide acudir ante las autoridades penales dispuesto a confesar sus propios crímenes y colaborar con la justicia, mediante el suministro de información.

b) Declaraciones de los coimputados. En el crimen organizado los más culpables y peligrosos raramente hacen el trabajo sucio, es decir los líderes trabajan con intermediarios y limitan su participación, de esa manera tal participación no puede ser probada con el testimonio de las víctimas o

10 Ponente: Pedro Emiliano Hernández Gaona.

11 Ponente: Ramón de la Cruz Ochoa.

testigos, ni pruebas periciales, de ahí la importancia de trabajar con las declaraciones de los coimputados.

c) Agente encubierto. Este se caracteriza por su infiltración en las dinámicas delictivas por el uso de una identidad supuesta con el fin de conseguir pruebas que inculpen a los sospechosos de actividades propias del crimen organizado.

d) Infiltración policíaca. La policía utiliza a cualquier persona que colabora proporcionando información de forma ocasional de carácter continuo.

e) Entrega vigilada. Cuando las autoridades penales tienen sospecha de que en el interior de un envío a través de la correspondencia se encuentra oculto un género de tráfico prohibido, deben proceder para acordar inmediatamente su detención, apertura y examen.

f) Vigilancia electrónica o intervención de comunicaciones privadas. Estas escuchas son a menudo indispensables para probar ciertas actividades propias de la criminalidad organizada.

g) Protección de testigos. Los testigos están protegidos de cualquier forma de amenaza, presión o intimidación antes, durante y después del proceso.

Alternativas a la prisión preventiva como medida procesal¹²

Celia Blanco Escandón tocó el tema relativo a las diversas alternativas que existen en sustitución a la detención preventiva como medida procesal.

Durante el desarrollo de esta ponencia, se expresó la necesidad de reducir el catálogo de delitos graves así considerados por la ley, el cual es excesivo y se estableció que la cárcel debía ser utilizada sólo como medida excepcional, puesto que hay medidas alternativas que pueden ser aplicadas, tales como: el arraigo domiciliario o la prohibición de salir del ámbito jurisdiccional, la garantía pecuniaria y el brazalet. Concluyó que la prisión preventiva deberá ser excepcional.

El uso excesivo e irracional de la prisión preventiva en México¹³

Finalmente, Guillermo Zepeda Lecuona coincidió en el sentido de que en México el catálogo de delitos graves es abundante; mostró, como

¹² Ponente: Celia Blanco Escandón.

¹³ Ponente: Guillermo Zepeda Lecuona.

ejemplo, la legislación del Estado de México, la cual señala ciento treinta delitos como graves, asimismo señaló que la prisión preventiva debía eliminarse de manera importante, pues es exorbitada, injusta, costosa y se abusa de ella. Exorbitada porque en muchos de los casos los gobernados que la reciben no tienen para garantizar el beneficio de la libertad provisional bajo caución y consecuentemente se ejecuta la prisión preventiva; injusta, porque no todos los casos son resueltos con una sentencia condenatoria ya que en algunos se absuelve y en estos últimos, los perjuicios son irreparables por parte del Estado; costosa, porque las cárceles están completamente ocupadas y rebasan el ciento veinticinco por ciento de su capacidad, además de los altos costos familiares, laborales, escolares y de capacitación que ella entraña.

Adujó que la prisión preventiva representa un abuso en la generalidad de las veces debido a que los procesos en México son lentos y tal privación de libertad se prolonga más de lo debido.

MESA III¹⁴

JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: balance y perspectivas¹⁵

El profesor argentino Pedro David se refirió al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, exponiendo, de manera general, los resultados de un informe realizado por la Secretaría General de las Naciones Unidas, por instrucción del Consejo General así como de la Asamblea General. Dicho informe tuvo el propósito de analizar el funcionamiento, operatividad y estructura general de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y el de Ruanda.

Quedó de manifiesto los graves problemas que enfrentan los tribunales internacionales, el primero y más evidente de ellos, es que a diferencia de los tribunales locales, no cuentan con una policía propia que ejecute y haga valer las normas internacionales, de tal manera que existe

¹⁴ Celebrada el 19 de junio de 2006; moderador: Rafael Márquez Piñero; relator: Nimrod Mihael Champo Sánchez.

¹⁵ Ponente: Pedro R. David.

una excesiva dependencia de la cooperación internacional. También se presenta el grave problema de la cultura jurídica, por lo tanto —y con respecto al delito— se ha tratado de homologar la interpretación del delito a través de los dos grandes sistemas jurídicos en el mundo: el *common law* y el continental europeo.

Asimismo, y acerca de la constitución del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en un principio, los jueces estaban agrupados en tres salas que resultaron insuficientes, de tanto que se requirió una más. También se creó la figura de los jueces *ad litem*, que son elegidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para conocer de asuntos específicos. Además se creó la figura de los jueces de reserva para cubrir ausencias temporales.

Durante la ponencia se señaló que el concepto de delito se está cimbrando, ya que existe el temor de que se pierdan y priven de garantías procesales, que tanta sangre han costado a la sociedad, por lo que se requiere de una transformación cultural que permita el traslado de normas y conceptos de derecho penal internacional a los ordenamientos locales.

Por último, se dijo que a pesar de todos los problemas que enfrenta la justicia internacional, el gran aporte de estos tribunales *ad hoc*, es dejar patente la idea de que la impunidad por delitos internacionales no puede permitirse. Sin importar los obstáculos, poco a poco se perfecciona el sistema de justicia penal internacional.

*Aspectos recientes de la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos en asuntos penales*¹⁶

Por su parte la Catedrática de la Universidad de Rouen, Laurence Burgogue-Larsen explicó los aspectos recientes sobre la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos en asuntos penales. La Corte Europea ha tenido una gran actividad, pudiéndose calificar en miles las jurisprudencias que ha producido, dentro de los que destacan, en orden de mayor número de sentencias condenatorias: Turquía, Ucrania, Grecia, Rusia e Italia.

La doctora especificó que en materia penal, se debe revisar la correcta marcha del procedimiento para que no sea constitutivo de violaciones de

¹⁶ Ponente: Laurence Burgogue-Larsen.

garantías. Para ello, aquel se puede dividir en tres momentos: 1) diligencias; 2) proceso, y 3) juicio. El primer momento: diligencias, hace referencia a cuando se practican diligencias de custodia, control policial, arresto o investigación y detención. En esta fase debe haber un irrestricto respeto a la vida, la prohibición a la tortura y el principio de que toda investigación debe ser completa, imparcial, efectiva y celera.

En el segundo momento: proceso, se debe garantizar al acusado la presunción de inocencia, el derecho que tiene a no inculparse, una adecuada defensa, así como todas las garantías procesales reconocidas en todo Estado que se haga llamar democrático.

Ya en el tercer y último momento: el juicio, se evalúa la pertinencia de los fallos internos, mediante el control del buen uso del derecho penal local. Por ejemplo: respecto al derecho de la libertad de expresión, no puede invocarse cuando se niegan o minimizan hechos históricos —el caso del holocausto y la exterminación de judíos— caso contrario es cuando se trata de una investigación de carácter histórica, siempre y cuando no se manifieste la voluntad del autor.

*The hybrid nature of the criminal procedure of the International Criminal Court. Current procedural challenges*¹⁷

Simon De Smet, quien como oficial legal asociado de la Corte Penal Internacional —y en palabras del propio conferencista— dio una visión muy personal del aspecto práctico del funcionamiento de la Corte. Precisamente un gran problema en la praxis, es la diferencia de criterios que se presentan, ya que el personal de la Corte, sobre todo los jueces, provienen de distintas latitudes geográficas, y por lo tanto de diferentes sistemas jurídicos, dándose el fenómeno de la hibridación del derecho penal.

Asimismo, se señalo que el procedimiento ante la Corte Penal Internacional comienza con un examen inicial del fiscal, es decir, se recibe información de posibles hechos delictivos de su jurisdicción, no tratándose de una investigación formal. Ya en la investigación propiamente dicha, se encuentra el personal de la Corte con la problemática de ir a lugares con el peligro de la falta de seguridad, ya que hay que asistir a lugares en donde existen conflictos armados. En la práctica, todo esto merma el

¹⁷ Ponente: Simon de Smet.

funcionamiento y eficacia de la investigación. En el juicio, la Corte debe revisar, *ex officio* la jurisdicción y admisibilidad del caso.

*La jurisprudencia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Su repercusión en el proceso penal*¹⁸

Juan Silva Meza explayó determinados puntos jurisprudenciales encauzados a dar mayor efectividad a las garantías consagradas en nuestra carta magna. De esta manera, ponderó elogiosamente la reforma del criterio de la Corte respecto del artículo 21 constitucional, que posteriormente derivaría en una reforma constitucional, al darle la posibilidad a la víctima, perjudicado u ofendido por el delito, de poder interponer amparo indirecto ante el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, o ante el desistimiento de la acción.

También se refirió a la aclaración jurisprudencia y a la acotación del alcance de la garantía de adecuada defensa, sobre todo en la Averiguación Previa, ya que en la flagrancia, al ser detenida una persona por el Ministerio Público, toda declaración ante él carecerá de valor si no está presente el defensor. Sin embargo no basta con la simple presencia física, sino la concreción de una ayuda efectiva, para lo cual se requiere una reunión con el detenido de carácter privada y previa. Juan Silva Meza concluyó diciendo que la aportación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en el esclarecimiento de tópicos, que permitan una mejor aplicación de las garantías, aunque el máximo tribunal debe acercarse a los criterios que se manejan en otras latitudes.

*El debido proceso en materia penal bajo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (marco general)*¹⁹

El doctor Sergio García Ramírez hizo exposición sobre lo que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos significa la protección del debido proceso en materia penal. En este sentido, García Ramírez indicó la procedencia de sustrato anglosajón del debido proceso, señalando que

¹⁸ Ponente: Juan N. Silva Meza.

¹⁹ Ponente: Sergio García Ramírez.

en nuestro país, aunque no expresado textualmente, se infiere de las diversas garantías procesales.

Lo más destacable, según Sergio García Ramírez, es la afirmación de que en materia de derechos humanos, la jerarquía de normas pierde importancia, ya que la cota más elevada es la del el ser humano y, consecuentemente el respeto a la dignidad de las personas, que ha de aplicarse por encima de cualquier norma jerárquicamente superior.

Por último formuló literalmente la siguiente pregunta: ¿en qué consiste el debido proceso en materia penal? Respondiendo que el justiciable debe ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Se debe proteger la integridad personal, es decir que se excluya toda medida de apremio para obtener fines relacionados con el proceso: como obtención de confesiones; y la separación de los procesados de los sentenciados. Debe operar el principio de inocencia. La detención, junto con la prisión preventiva deben constituir la última opción. Se debe dar, por sobretodo, el respeto a la vida.

MESA IV JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL²⁰

*Las fronteras de la responsabilidad individual en el derecho penal internacional: una primera aproximación*²¹

Stefano Manacorda expuso el tema de la responsabilidad individual en el derecho penal. La principal preocupación del profesor radicó en que todavía no se ha podido desentrañar el concepto de responsabilidad individual en el ámbito internacional, lo cual causa serios problemas al tratar de declarar responsables a los individuos que han realizado crímenes internacionales. En este respecto se planteó la siguiente pregunta: ¿cómo hacerlos responsables si están materialmente lejanos al hecho del crimen?

Siguiendo con su exposición, el profesor Manacorda señaló que lo anterior lo motivó a realizar un estudio sobre el concepto de responsabilidad individual. Durante dicha investigación, primeramente encontró que en el artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se prevé dicho concepto. Sin embargo, a pesar de que dicho precepto contempla la

²⁰ Celebrada el 19 de junio de 2006; moderador: Manuel Becerra Ramírez; relatora: Tania de la Paz Pérez Farca.

²¹ Ponente: Stefano Manacorda.

responsabilidad individual y se excluye expresamente la responsabilidad de los Estados, este artículo es contradictorio, porque en el título del artículo se establece la responsabilidad penal individual, pero en el contenido se establece que debe ser una realización plurisubjetiva, lo que deja en duda si la responsabilidad es individual o plurisubjetiva.

No conforme con este concepto, el profesor realizó un estudio más profundo de las diferentes etapas por las que ha transitado el concepto de responsabilidad individual tomando como base cuatro momentos muy importantes dentro de la criminología, los cuales son:

1. Crímenes de las masas. Representado por la Escuela Positiva
2. Crímenes del sistema de poder. Representado por el régimen del nacional-socialismo.
3. Crímenes cometidos en Vietnam. Representados por los crímenes de los años sesenta y setenta.
4. Crímenes más recientes. Representados por el impulso de la ciencia penal en los años noventa.

Se señaló que en todas estas etapas, se encuentran ciertos elementos semejantes, como el hecho de que a pesar de que el individuo haya sido influido por un grupo para llevar a cabo sus actos, es responsable de ellos, pues su actuar no puede quedar libre.

El profesor concluye que el artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional es altamente problemática, pues la dialéctica entre la dimensión colectiva del crimen y la responsabilidad penal individual se ponen de manera dramática y todavía no resuelta.

*Guantánamo, el paradigma infame*²²

Por su parte, el doctor Méndez Silva, abordó de forma muy consiente un tema que debe tomarse con mucha responsabilidad y sensibilidad. Él expuso acerca de noticias muy recientes sobre el centro de retención en Guantánamo.

El doctor expresó que existen diversos mandatarios en el mundo entero, los cuales han pedido el cierre del centro de retención, en los que destacan el primer ministro Inglés, Tony Blair; el primer ministro Danés, Anders Fogh, y la presidenta de la Unión Europea, Ursula Plassnik, entre otros.

²² Ponente: Ricardo Méndez-Silva.

También se señaló que en los últimos meses se han reportado cuarenta y un intentos de suicidio por parte de veinticinco personas, uno de los cuales intentó suicidarse doce veces.

Se comentó que el comandante Harry Harris, sostiene que la muerte de los tres reclusos, el pasado nueve de junio, no fue un acto de desesperación, sino un acto de guerra asimétrica en contra del centro de retención.

Durante la conferencia, se dijo que el investigador suizo Dick Marty presentó el siete de junio un informe en el que sostiene que al menos catorce gobiernos europeos fueron cómplices del traslado de sospechosos a través de sus territorios a Guantánamo y que en varios de estos gobiernos se aplican prácticas de tortura. Este investigador señaló a los siguientes países: Reino Unido, Suecia, Italia, Alemania, Macedonia, Turquía, entre otros.

Así, Méndez Silva continuó relatando algunas amargas noticias acerca de lo que sucede en este centro de reclusión. Un aspecto muy importante, es el referente al informe de cinco relatores de la ONU, que estuvieron alerta y preocupados por lo que ocurría en el centro. Ellos observaron que dicho lugar opera sobre un sistema interestatal, que no se puede hacer visitas en privado a los reclusos, que existen detenciones arbitrarias, malos tratos, abusos y demás situaciones que violan los derechos fundamentales de los detenidos. Los relatores dejaron de asistir al centro de retención, pero concluyeron su informe declarando que Estados Unidos ha violado los pactos de derecho humanitario.

Se concluye esta excelente, y a la vez preocupante exposición, manifestando que es urgente el cierre del centro de retención en Guantánamo, ya que lugares como este no deben seguir existiendo. Asimismo, es pertinente que se investigue y se siga un juicio en el que se juzgue a los individuos que resulten responsables de estas prácticas abusivas que indignan a la población mundial.

*La complementariedad entre las jurisdicciones nacionales y la corte penal internacional: consecuencias para los ordenamientos jurídicos internos*²³

En la lectura que realizó José A. Guevara B. acerca del principio de complementariedad de la competencia de la Corte Penal Internacional, se señaló que aquel es una pieza clave del funcionamiento de la misma, y tal vez es la

²³ Ponente: José A. Guevara B.

razón por la cual se logró un compromiso entre los diversos Estados para llegar a la creación de un Estatuto de la Corte Penal.

Se expuso que el principio de complementariedad es de suma importancia, porque de satisfacerse alguno de los criterios ya sea, falta de capacidad o falta de voluntad de juzgar a las personas por parte de una corte local, entonces la Corte podría entrar en funcionamiento para hacer el trabajo que no hicieron los Estados.

En un primer proyecto de Estatuto para la Corte Penal Internacional, se planteó que las jurisdicciones penales nacionales debían ser las primeras responsables de investigar, procesar y castigar a los responsables de cometer los peores crímenes internacionales, mientras que la Corte Penal solamente lo haría en determinadas circunstancias, es decir, cuando dichas jurisdicciones penales no estuvieran disponibles. Sin embargo, esta propuesta no fue recibida con agrado por muchos Estados.

Se añadió que el lenguaje vago del borrador fue la clave para las negociaciones del Estatuto de Roma, debido a que sirvió de punto de partida para que al mismo tiempo que había Estados que cuidaban sus intereses, es decir, la primacía de sus jurisdicciones penales nacionales, también otros impulsaron la inclusión de supuestos para que la Corte pudiera conocer de ciertos asuntos. Se elaboró un complejo articulado en el que por un lado se asegura y respeta la soberanía de los Estados y así la Corte puede fungir como un tribunal de último recurso, pero nunca como un tribunal de apelación. Por lo tanto el principio de complementariedad ofrece un gran número de beneficios a los Estados.

También se mencionó que los Estados deben tener sistemas jurídicos completamente adaptados, con un pleno estado de derecho en el que se garantice, tanto a acusados como a las víctimas un proceso justo, desgraciadamente no es el caso de todos los Estados.

Se señaló que es muy preocupante, en el contexto del debate teórico acerca de la complementariedad de la competencia de la Corte Penal, existan posiciones que propugnen veladamente la posibilidad de que la Corte no conozca cuando se trata de amnistía.

El tema concluyó enfatizando que los Estados están obligados a ejercer su jurisdicción antes de que el asunto sea competencia de la Corte Penal Internacional.

*Las bases de la responsabilidad penal en el ámbito internacional: la problemática de la autoría*²⁴

Posteriormente, Alicia Azzolini hizo un estudio muy detallado en el cual su objetivo fue revelar cuáles son los criterios que sustentan las resoluciones emitidas por los tribunales penales internacionales. Este estudio se basa en la problemática de la responsabilidad individual, en especial el de la autoría.

Comenzó su exposición desarrollando la evolución del ámbito de responsabilidad individual en los macrocrímenes —concepto que alude a macroacontecimientos—. Se indicó que la responsabilidad individual no se centra en el autor material, sino en quienes ordenan, planean o permiten la comisión a gran escala de delitos graves.

Al ir avanzando en el tema, la doctora Azzolini apuntó que, la responsabilidad penal individual recae en la persona natural, por lo que la Corte Penal Internacional sólo es competente respecto de los individuos, disposición que es sumamente controvertida porque también existía la propuesta de que personas jurídicas —con excepción de los Estados— estuvieran sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal.

Sobre la responsabilidad por el mando, jefe o superior, se señaló que éste responde culposamente por no haber adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance para evitar los delitos de sus subordinados.

Respecto a las consideraciones que versan en relación a la autoría, la doctora explicó que la autoría mediata y la posición de garante son figuras que han permitido ampliar el ámbito de la responsabilidad penal en los derechos nacionales.

Asimismo, se señaló que la problemática de la autoría es y ha sido diversa en los sistemas nacionales y es quizá por esto que no se habla de autoría sino de responsabilidad penal individual.

La conferencian concluyó enfatizando que el objetivo de crear un sistema penal en el ámbito internacional, es que éste debe ser respetuoso de los derechos fundamentales y los principios que rigen el derecho internacional humanitario, pero que al mismo tiempo no permita la impunidad de las personas responsables por la comisión de algún delito.

²⁴ Ponente: Alicia Azzolini.

*Principios internacionales del derecho penal*²⁵

Raúl González-Salas expuso de manera muy acertada su preocupación por hacer valer las normas internacionales sobre protección de derechos humanos, en particular, respecto de las garantías del debido proceso en la defensa de las personas que han sido privadas de su libertad por la comisión de algún delito.

Se indicó que cada vez es más necesario que los abogados en general —no sólo los litigantes— conozcan las normas y mecanismos internacionales a fin de que poco a poco se tomen en cuenta y los apliquen en aquellas situaciones de violación de derechos fundamentales en materia penal.

Una de las observaciones más relevantes que el licenciado señaló, es la relativa a la correcta aplicación e interpretación de los tratados internacionales por las autoridades judiciales, administrativas y legislativas. En México, los tratados internacionales son ley suprema, por lo que el legislador no puede crear leyes sin atender a los tratados internacionales de los que México sea parte, ya que dicho ordenamiento podría resultar contrario a algún tratado, y por ende, declarado inconstitucional.

Como se indicó anteriormente, una de las grandes preocupaciones del licenciado González Salas radicó en hacer valer los principios internacionales del debido proceso mediante la correcta interpretación de las principales normas internacionales que constituyen reglas mínimas de protección de estos principios y que además constituyen derecho interno. Estas normas son las siguientes:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos

El licenciado concluye haciendo algunas breves referencias sobre:

- *Los principios relativos a la prisión preventiva*, señalando la necesidad de separar a los procesados de los condenados.

²⁵ Ponente: Raúl González-Salas Campos y Gabriela Rodríguez Huerta.

- *La detención preventiva*, en la que indica que uno de los fines es permitir que el juez determine si la detención es justificada y necesaria y que no sea el legislador quien la determine *a priori* o en forma arbitraria. Explicó que deben existir circunstancias que justifiquen la necesidad de detener al sospechoso las cuales se reducen a:
 - 1. Peligro de fuga
 2. Peligro de que el sospechoso entorpezca la investigación
- *Respecto a las Garantías Judiciales*, establece que el detenido debe tener derecho a:
 1. Un proceso justo.
 2. Presunción de inocencia.
 3. Admisión y valoración de las pruebas.
 4. A asistir al proceso.
 5. A indemnización, entre otras.